

Auto N°. 445

RADIC. 2020-00268-00

Tipo de proceso: Investigación o impugnación de paternidad

Demandante: José Janier Carmona Tabares

Demandado: Ana María Gutiérrez Escobar, quien representa al menor J.J.C.G



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A s u n t o

Revisada la notificación personal a la parte demandada, este despacho requiere nuevamente a la parte demandante y a su apoderada para que realicen dicha notificación, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, ya que se encuentra que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, el constatar por constatar por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera el requerimiento para que se cumpla con lo señalado en los párrafos anteriores, o en su defecto para que se repita la notificación con el lleno de los requisitos que se le indicaron en auto No. 124 del 26 de enero del presente año y, de esta manera dar cumplimiento a las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez. Todo lo anterior, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro¹.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

¹ Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53cbf8a23d4a8167f5d940ba0e5d84607c556fbc4562368687924296707c80d

Documento generado en 01/03/2021 07:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>